

Expediente 2022022

Cliente... : Ajuntament de Reus
Contrario : Eurocop Security Systems S.L
Asunto... : Recurs Ordinari 306/21 B
Juzgado.. : Contencioso Administrativo 2 TARRAGONA

Resumen

Resolución

07.04.2025

LEXNET

**Sentencia de 4/4/25 desestima el recurso interpuesto por Eurocop ,cabe
apleación en 15 días.**

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona**

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218007516

Procedimiento ordinario 306/2021 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000030621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000030621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

SECURITY SYSTEMS S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

REUS, DRAGCLIC S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 83/2025

Tarragona, 4 de abril de 2025

Vistos por mí, Sra. D^a. M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número. **306/2021** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por **EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por la Letrada D^a [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE REUS**, representado por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendido por la Letrada Consistorial D^a [REDACTED], y habiendo comparecido como codemandado **DRAGCLIC, S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por el Abogado D. [REDACTED] dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora

04/04/2025

09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



presente pleito se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reus, en sesión de fecha 30 de junio de 2021, por el que se adjudica a la mercantil DRAGCLIC, S.L. el contrato de servicio de un sistema integral de gestión operativa de la Guardia Urbana de Reus y su servicio de soporte técnico de mantenimiento.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se proceda a la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de licitación en los términos fijados en los pliegos y en la legislación aplicable. Subsidiariamente, la reasignación de la puntuación otorgada en los términos descritos en los aspectos expuestos en el escrito de demanda, al no existir causa o motivación alguna que ampare la diferencia en la puntuación otorgada entre las licitadoras y suponer errores materiales de valoración técnica no justificados ni motivados legalmente, todo ello con expresa condena en costas a la demandada. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de un lado, en que los pliegos que debían regir la licitación del contrato de servicio finalmente adjudicado a DRAGCLIC en su apartado cuarto relativo a la valoración de ofertas y mejoras propuestas (6 puntos) contravienen lo dispuesto en los arts. 145 y 146 de la Ley de Contratos del Sector Público al superarse el 2,5 % normativamente previsto; de otro lado, la parte actora considera que el informe de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por el [REDACTED], adolece de falta de rigor, objetividad y transparencia y ello comporta una falta de motivación en la valoración y en la puntuación asignada a cada una de las empresas licitadoras.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora al ser el acuerdo impugnado conforme a Derecho, con expresa condena en costas a la demandante. En este sentido, se opone que la actora participó en el proceso de licitación y que, en ningún momento anterior a la adjudicación del contrato de servicio a favor de Dragcllic, S.L. formuló objeción alguna al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que regían el proceso de licitación que nos ocupa sino que tales objeciones se efectúan una vez se adjudica el contrato a otro licitador distinto de la recurrente por lo que considera que la recurrente no puede impugnar el contenido de los pliegos conforme a la jurisprudencia dictada en la materia. En cuanto a que el informe de valoración de las ofertas presentadas en el proceso de licitación es arbitrario, falto de rigor, objetividad y transparencia señala que, bien al contrario, dicho informe no sólo reúne todas estas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



características sino que, además, goza de imparcialidad, objetividad y acierto y que en este caso no resulta desvirtuado por la parte actora. Prevalece el principio de discrecionalidad técnica.

Por la representación de la codemandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la actora al ser el acuerdo impugnado conforme a Derecho, con expresa condena en costas a la demandante. Así, en similares términos en que la Administración demandada se opone a la demanda, la codemandada señala que la actora no impugnó los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas reguladoras del proceso de licitación que nos ocupa con carácter previo a la adjudicación del contrato a favor de Dragclíc S.L., procedimiento en el que participó como licitadora, por lo que no resulta posible la impugnación de las mismas a la vista del resultado obtenido y desfavorable para sus intereses. En cuanto a la falta de rigor, objetividad y transparencia del informe técnico emitido por el [REDACTED] en relación a las ofertas presentadas sostiene que dicho informe es riguroso, no incurre en arbitrariedad alguna y justifica sobradamente la puntuación asignada a cada una de las ofertas presentadas sin que dicha valoración resulte sustituible por otra que la actora considere más idónea.

SEGUNDO.- De la documentación obrante en el expediente administrativo (en adelante, EA) se desprenden los siguientes antecedentes fácticos relevantes para la resolución del presente pleito:

1.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reus, en sesión de fecha 31 de Julio de 2020, convocó un procedimiento de licitación para la adquisición de un sistema integral de gestión operativa de la Guardia Urbana de Reus, así como, la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas (en adelante, PCAP) que regían el indicado proceso de licitación y la ejecución del contrato.

2.- En lo que ahora interesa destacar, en fecha del 22 de Septiembre de 2.020, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reunió la Mesa de Contratación designada por el Ayuntamiento de Reus y procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas en cuanto a los aspectos sujetos a juicio de valor correspondientes a los dos únicos licitadores que habían participado en la licitación que nos ocupa, EURO COP SECURITY SYSTEMS S.L. Y DRAGCLIC , S.L, acordando la Mesa remitir dichas ofertas para su informe por parte de los técnicos municipales.

3.- El responsable del Servicio Municipal de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones emitió informe, con fecha 24 de marzo de 2021, en el que conforme a los criterios fijados en el PCAP , valora las ofertas presentadas por ambos licitadores y otorga un total de 28,375 puntos a la mercantil Dragclíc, S.L y 13,125 puntos a Eurocop Security Systems, S.L (folios 171 y siguientes del EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



4.-Dicho informe técnico municipal es aprobado por la Mesa de Contratación en fecha 8-4-2021 y la Mesa procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas de los licitadores en cuanto a los criterios de valoración automática. Se procedió, previo informe técnico, a valorar las ofertas presentadas en cuanto a los criterios automáticos obteniendo Dragclíc, S.L. una puntuación de 37, 52 puntos y la actora una puntuación de 48,50 puntos.

5.-En fecha 21 -4-2021, previo informe técnico, la Mesa propuso a Dragclíc, S.L. como adjudicataria del contrato licitado, al haber presentado la oferta más ventajosa.

6.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Reus, en sesión de fecha 30 de junio de 2021, adjudicó el contrato de servicio objeto de licitación a la mercantil Dragclíc, S.L. Dicho acuerdo es objeto de impugnación en los presentes autos.

TERCERO.- La parte actora sostiene, en primer lugar, que el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas que rige el proceso de licitación que nos ocupa es nulo de pleno derecho en sus apartados 14.1, en relación al apartado h), relativo a la valoración de las mejoras ofertadas por los licitadores y que prevé una puntuación máxima de 6 puntos , que representa el 6% de la valoración máxima prevista en los PCAT (100 puntos),conculca lo dispuesto en los arts. 145 y 146 de la Ley de Contratos del Sector Público al superarse el 2,5 % normativamente previsto para la valoración de mejoras.

Sin embargo, ya se avanza, dicha alegación no puede prosperar por diversas razones. En primer lugar por cuanto, como aducen las demandadas, la ahora recurrente decidió participar voluntariamente en el proceso de licitación que nos ocupa presentando su proposición y por tanto aceptó, sin formular objeción, salvedad o reserva alguna, el PCAT en su día aprobado por la Administración como ley que debía regular el proceso de licitación y la adjudicación del contrato. Únicamente cuando la Administración adjudica, tras la tramitación procedimental oportuna, el contrato objeto de licitación a favor del otro licitador partícipe es cuando la recurrente impugna el contenido del PCAT. Pues bien, si la actora consideraba que los PCAT infringían la Ley de Contratos del Sector Publico debió haberlos impugnado en tiempo y forma ya que, en otro caso y de decidir participar en el proceso de licitación mediante la presentación de la proposición oportuna, a los mismos debe estarse quedando la actora sujeta al contenido de los mismos. Así, el art. 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En este sentido, conforme indica la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS en la Sentencia de 19 de marzo de 2001 y las que en ella se citan,

“TERCERA. Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 Feb. 2001, la consolidada doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus «propios actos», cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía. En este caso, sin embargo, don Rafael C. participó en el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato sin formular en ningún momento reparo alguno sobre su objeto y el pliego de bases correspondiente, más aún, aunque antes de la convocatoria llegó a pedir que, cuando se convocara la licitación, se ajustara a la normativa en vigor sobre descuentos en la venta de libros, lo cierto es que posteriormente, al presentar su oferta una vez publicada la convocatoria, manifestó expresamente su compromiso a la ejecución del contrato «con sujeción a las condiciones y requisitos que se determinan en los pliegos» y «de acuerdo con las cláusulas del pliego de condiciones que rige la contratación, cuyo contenido declara conocer», resultando que solo pareció advertir los graves defectos del expediente de contratación que luego denunciaría en el proceso después de que la comisión proponente de la adjudicación del contrato realizara propuesta en favor de otro de los licitantes.”.

Ciertamente, y en segundo lugar, la doctrina que se acaba de reseñar puede ceder cuando los vicios denunciados son constitutivos de causa de nulidad de pleno derecho si bien, como a continuación se expondrá, no es el caso que nos ocupa.

En efecto, el art. 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, “**Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato**”, dispone en su apartado 7 que:

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación."

Vemos, por tanto, que el art. 145.7 de la LCSP expresamente remite al artículo 146.2.a) de la misma Ley en cuya virtud:

"2(..)

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

- a) *En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos."*

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce la actora, éste no es el supuesto ante el que nos encontramos toda vez que de las puntuaciones previstas en los PCAP y en el apartado H del "Cuadro de Características del Contrato" fácilmente se advierte que del total de 100 puntos máximos previstos en la licitación que nos ocupa, 60 de ellos correspondían a "criterios de evaluación automática" y el resto – 40- a criterios sujetos a juicio de valor por lo que, conforme al precepto citado, los criterios sujetos a juicio de valor no tienen "atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática" y ello comporta que la limitación del 2.5%, prevista en el art. 145.7 de la LCSP, no resulte aquí de aplicación.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, procede desestimar en estos puntos el escrito de demanda.

CUARTO.- La parte actora señala, en un segundo orden de consideraciones, que el informe técnico emitido por el [REDACTED] Responsable del Servicio Municipal de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, en fecha 24 de marzo de 2021 adolece de falta de rigor, objetividad y transparencia y ello comporta una falta de motivación en la valoración y en la puntuación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



asignada a cada una de las empresas licitadoras. A continuación la actora enumera los extremos por los que considera que dicho informe técnico se encuentra huérfano de rigor, objetividad y transparencia y propone, con carácter subsidiario, que por parte de esta juzgadora se proceda a “la reasignación de la puntuación otorgada en los términos descritos en los aspectos expuestos en el escrito de demanda, al no existir causa o motivación alguna que ampare la diferencia en la puntuación otorgada entre las licitadoras y suponer errores materiales de valoración técnica no justificados ni motivados legalmente”.

Al respecto no puede silenciarse que, conforme a la doctrina jurisprudencial dictada en la materia que nos ocupa en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Juzgado/Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Juzgado/Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. De ello se infiere que la pretensión subsidiaria que se contiene en el petitum del escrito de demanda no pueda prosperar en los términos planteados.

Igualmente, en relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de las ofertas de los licitadores respecto de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, es doctrina constante la que determina que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, arbitrarios o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En el supuesto que nos ocupa, y así se desprende de la prueba documental y pericial practicada en autos a instancias de la Administración demandada, el informe emitido por el Sr. [REDACTED] ratificado en presencia judicial con la debida intervención de las partes, ni incurre en arbitrariedad, ni resulta erróneo, ni incurre en discriminación de los licitadores. Bien al contrario, se trata de un informe extenso y pormenorizado en el que, aplicando las determinaciones contenidas en el PCAT, se analizan todos y cada uno de los ítems a valorar y se justifica la puntuación que se otorga a los mismos en relación a las ofertas presentadas; el análisis que se contiene en dicho informe técnico no es meramente un análisis comparativo entre ambas ofertas sino que, como explicó el técnico municipal en sede judicial, cada oferta fue objeto de un análisis individual e independiente de la otra. Igualmente, el técnico municipal [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



señaló que, en virtud de los PCAT, la oferta no sólo debía limitarse a señalar que se cumplía con cada uno de los requerimientos del pliego sino, además, establecer mejoras y acreditar las mismas de ahí, precisamente, que la puntuación obtenida por la recurrente en relación a diversos ítems –vg. la valoración de las actas, características de seguridad TIC, número de licencias, usabilidad..- fuera de 0 puntos puesto que “l’oferta d’EUROCOP es contrau, en molts aspectes, a una afirmació sobre el compliment dels ítems requerits en els plecs, fent, fins i tot, transcripció literal d’aquests, però no concreta, no argumenta i NO DEMOSTRA cap millora” y, en definitiva, resulta plena y técnicamente justificada la procedencia de la valoración otorgada a cada una de las licitadoras por parte del técnico municipal y, por ende, debidamente justificada la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa. Por tanto, en la medida en que la parte actora no acredita, en forma suficiente y bastante, que nos hallemos ante un informe técnico arbitrario, erróneo o discriminatorio en relación a los criterios de puntuación objeto de impugnación, pese a las alegaciones que realiza en relación a dicho informe técnico, al mismo debe estarse en atención a las presunciones de las que goza dicho informe municipal sin que las apreciaciones técnicas contenidas en el mismo puedan ser sustituidas por esta juzgadora o por la valoración que se efectúe por un perito de parte en la que se discrepe de que un determinado ítem se haya valorado de una u otra forma. En definitiva, la mera discrepancia en la valoración que efectúa el técnico municipal y que asume la mesa de contratación a los efectos de formular la oportuna propuesta de adjudicación no supone que dicha valoración municipal de carácter técnico resulte manifiestamente irrazonable, errónea, infundada o que adolezca de falta de rigor como señala la recurrente.

Finalmente señalar, a la vista de la prueba pericial practicada a instancias de la parte actora, que la misma resulta insuficiente a los efectos que nos ocupan. En efecto, el [REDACTED] reconoció en presencia judicial que su valoración había sido realizada por comparación de los ítems contenidos en ambas ofertas –frente a la valoración individual e independiente de cada una de las ofertas efectuada por el técnico municipal- si bien la oferta de la recurrente no fue analizada por el citado perito con carácter previo a la emisión de su dictamen, como era de esperar desde un punto de vista lógico, sino con posterioridad a la emisión del mismo y ello al margen de coincidir con el técnico municipal en relación al hecho de que la oferta presentada por la actora se limita en muchos aspectos a señalar que se cumple con los ítems requeridos en el PCAT e, incluso, los transcribe, pero no acredita el cumplimiento de los mismos. Consiguientemente, la prueba pericial practicada a instancias de la parte actora resulta insuficiente e inidónea para desvirtuar el acierto y objetividad de la valoración efectuada por el técnico municipal actuante.

Procede, conforme se ha expuesto, desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante al ser el acuerdo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



impugnado conforme a Derecho.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación íntegra del recurso interpuesto, resulta procedente condenar a la actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L.** contra el acuerdo municipal identificado en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena a EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L. al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza sustituta

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/04/2025
09:33

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/04/2025 12:25

Mensaje

IdLexNet		
Asunto	Notifica sentÃ	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Tarragona, Tarragona [4314845002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora envío	07/04/2025 08:09:37	
Documentos	4314845002_20250404_0145_47782459_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: f0e056066e99f256268d50e50ec250b4d43e5b73581b4395b853452af605ff27	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000306/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/04/2025 12:25:12	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
07/04/2025 08:09:47	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	arragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.